



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA**

Argelia Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Osorio Acevedo
Demandados	Darío Arango Buitrago
Radicado	05 055 40 89 001 2019 00084 00
Interlocutorio	133
Asunto	Requiere partes

Revisado el memorial que antecede, las partes del proceso de la referencia, solicitan la suspensión del mismo, sin embargo, no indican el tiempo por el cual requieren ésta.

Es importante traer a colación el artículo 161 del Código General del Proceso, en el cual el legislador prescribe que, la suspensión del proceso puede operar cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Así las cosas, se requiere que las partes indiquen el tiempo determinado por el cual, solicitan la suspensión del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

REQUERIR a las partes intervinientes en el proceso de la referencia para que indiquen el tiempo por el cual requieren la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 035, fijado el día 03 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria